



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 218/2020

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en su condición de Asambleísta por el estamento de árbitros de la Federación Española de Petanca (en adelante, FEP), contra la resolución de la Junta Electoral de la FEP de fecha de 29 de julio de 2020 por la que se acuerda la proclamación provisional de miembros a la Comisión Delegada de la FEP.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en su condición de Asambleísta por el estamento de árbitros de la Federación Española de Petanca (en adelante, FEP), contra la resolución de la Junta Electoral de la FEP de fecha de 29 de julio de 2020 por la que se acuerda la proclamación provisional de miembros a la Comisión Delegada de la FEP.

Refiere el recurrente en su escrito de interposición de recurso que la resolución de 29 de julio de 2020 de la Junta Electoral de la FEP adolece de tres vicios determinantes de nulidad.

En primer lugar, sostiene que el CLUB DEPORTIVO DE PETANCA XXX no ha acreditado debidamente su representación en la asamblea de votaciones para la elección de miembros de la Comisión Delegada de la FEP, en tanto que el poder de representación otorgado a D^a XXX por el CLUB DEPORTIVO DE PETANCA XXX



no es conforme a derecho, por vulnerar las normas sobre representación establecidas en los Estatutos del Club. Y es que, aunque los Estatutos habían sido modificados con el propósito de posibilitar que el Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva, pudiera conferir representación del Club en actos institucionales a persona de su elección, sin necesidad de que ésta ostente la condición de socio o jugador de la entidad deportiva; lo cierto es que dicha modificación no debería surtir efectos hasta el día siguiente a la publicación de la referida modificación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades, ex artículo 39.4 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Como segunda causa de nulidad, refiere el recurrente que en el seno del proceso electoral a Presidente, Asamblea General y Junta Directiva de la FEP se han cometido hechos presuntamente constitutivos de ilícitos penales, en tanto que existen indicios de que el CLUB DEPORTIVO DE PETANCA XXX ha dispuesto de información privilegiada, vulnerando así el deber de secreto inherente al ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo. La vulneración del deber de secreto, según refiere el recurrente, trae causa de que *“Doña XXX efectuó labores administrativas en materia de censos tal y como se reconoce por la Presidencia de la Federación en la reunión de 11 de abril de 2020, por lo que obviamente [ella] era conocedora de la situación del censo y de la factibilidad de la elección automática del Club, todo ello con la intención de constar como representante de éste y con ello de la futura elección del club para la Comisión Delegada tal y como ha ocurrido.”*

En tercer y último lugar, sostiene el recurrente que la resolución de 29 de julio es anulable al adolece de un defecto de forma generador de indefensión. Concretamente, refiere el Sr. XXX que en el acta en el que se recoge la referida resolución recurrida no se ha constar expresamente el pie de recurso, circunstancia que genera indefensión y conculca el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en sus apartados primero y segundo, por cuanto que dicha omisión impide entender correctamente notificada la resolución de continua referencia.



SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo Informe al respecto, fechado el 5 de agosto de 2020.

En el referido Informe, la Junta Electoral de la FEP da respuesta individualizada a cada una de las tres pretensiones ejercitadas por el recurrente. En cuanto a la primera, referida a la improcedente acreditación de la representación del CLUB DEPORTIVO ~~XXX~~, refiere la Junta Electoral que el recurrente impugnó la representación del referido Club ante la mesa electoral, que estimó su reclamación, razón por la que, según refiere la Junta Electoral, no alcanza a entender por qué el recurrente insiste en una pretensión que ya ha sido satisfecha.

En lo que se refiere a las alegaciones sobre el presunto fraude electoral, niega la Junta Electoral que se haya producido ilícito penal alguno, refiriendo expresamente que *“ha quedado suficientemente acreditada la publicidad de los miembros electos del estamento de Clubes, en la modalidad de agrupada, con la suficiente antelación a los hechos relatados, y mediante actos de esta Junta electoral contra los que el reclamante no ha formulado recurso alguno.”*

Por último y respecto de la anulabilidad alegada como consecuencia de la omisión del pie de recurso en la resolución de 29 de julio de 2020, niega la Junta Electoral que dicha omisión haya tenido lugar, acompañando una copia del acta de la que se desprende que, efectivamente, dicho pie de recurso consta al final de la resolución referida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las tres pretensiones ejercitadas por el interesado, Sr. XXX.

Como puede comprobarse, la segunda de las pretensiones ejercitadas por el recurrente, esto es, la relativa a la denuncia del presunto ilícito penal como consecuencia del manejo de información privilegiada por el CLUB DEPORTIVO DE PETANCA XXX y la consiguiente vulneración del deber de secreto, no constituye materia propia de la disciplina deportiva ni del resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de*



Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para la resolución de la segunda pretensión ejercitada, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una supuesta acción irregular, según el recurrente, sobre la información privilegiada presuntamente manejada por el CLUB DEPORTIVO DE PETANCA ~~XXX~~ que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

Restan, no obstante, dos pretensiones más ejercitadas por el Sr. ~~XXX~~ en su escrito de interposición de recurso – la indebida acreditación de la representación y la omisión del pie de recurso- que sí pertenecen al ámbito de competencias de este Tribunal, por lo que procede entrar a conocer sobre las mismas.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Ahora bien, siendo ello así, también es cierto que respecto de una de las dos pretensiones respecto de las que este Tribunal ostenta competencia –esto es, la correspondiente a la indebida acreditación de la representación del CLUB DEPORTIVO DE PETANCA ~~XXX~~ carece el recurrente de legitimación. Y es que, tal y como informa la Junta Electoral en su Informe de 5 de agosto de 2020, el Sr. ~~XXX~~ impugnó esta indebida acreditación de la representación ante la mesa electoral, impugnación que fue estimada, razón por la que D^a ~~XXX~~ fue recusada y apartada de cualquier votación en nombre del Club de continua referencia. Así lo reconoce, además, el propio recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, de lo que se deduce que estamos ante un hecho no discutido.

Resulta de lo anterior que el recurrente reitera ante este Tribunal una pretensión que ya ha sido satisfecha en la instancia y que, en consecuencia, ha provocado la recusación de la Sra. ~~XXX~~, apartándola del ejercicio del derecho a votar en representación del Club.

Ciertamente, tal y como establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 4 de julio de 1980, “*no es procedente recurrir contra un acto favorable, por carecer de interés en ello*”. Esta falta de interés impide a este Tribunal apreciar la legitimación necesaria para ejercitar una pretensión que ya ha sido satisfecha, por cuanto que el recurrente está interponiendo recurso contra un acto favorable a sus intereses.

En consecuencia, el recurrente se halla únicamente legitimado para interponer recurso ante este Tribunal en lo que se refiere a la última pretensión ejercitada, esto es,



a la de la anulabilidad de la resolución de 29 de julio al adolecer de un defecto de forma generador de indefensión, a saber, por omitir el pie de recurso.

Tercero.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la Junta Electoral de la FEP.



Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Motivos del recurso.

Tal y como se ha expuesto *supra*, procede únicamente entrar a conocer sobre el fondo de la única pretensión ejercitada por el recurrente que integra el ámbito de competencias de este Tribunal y respecto de la que el recurrente ostenta legitimación activa, esto es, la cuestión sobre la anulabilidad de la resolución recurrida al amparo del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sostiene el recurrente que la resolución recurrida omite el pie de recurso, de lo que se deduce que adolece de un vicio de forma que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, generando indefensión.

Yerra, sin embargo, el recurrente cuando dispone que la resolución omite expresamente el pie de recurso pues, según ha podido comprobar este Tribunal, en el acta número 12/2020 en el que se acompaña la resolución adoptada en fecha de 29 de julio, se hace constar lo siguiente:

“Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a los arts. 55 y 63 del Reglamento electoral federativo y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.”

A la vista de lo anterior, procede desestimar el recurso en este punto, por cuanto que la resolución no incurre en defecto de forma alguno, incorporando un pie de recurso en el que se hace constar expresamente el régimen de recursos frente a la resolución dictada.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Asambleísta por el estamento de árbitros de la Federación Española de Petanca (en adelante, FEP), contra la resolución de la Junta Electoral de la FEP de fecha de 29 de julio de 2020 por la que se acuerda la proclamación provisional de miembros a la Comisión Delegada de la FEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-db8c-3bef-1b57-6d2f-fc8a-3467-9786-0a6f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F